

ELIMINADO
nombre, número de oficio, número de expediente, con 3 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VS.
DEPARTAMENTO DE USOS DE SUELO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISYTRACIÓN URBANA DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE 1420/2012 S.S.
RECURSO DE REVISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS RODOLFO MONTERO VAZQUEZ

Mexicali, Baja California a nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la parte actora contra sentencia dictada el veintiséis de abril del dos mil dieciséis por la Segunda Sala de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito presentado el seis de junio de dos mil dieciséis, se interpuso el recurso de referencia y se admitió mediante acuerdo de trece de diciembre de ese mismo año, en el que se ordenó dar vista a las partes por el plazo de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que hayan efectuado manifestación alguna al respecto, por lo que, una vez transcurrido dicho plazo, se citó a las partes para oír resolución.

II.- La sentencia recurrida en sus puntos resolutivos estableció:

“PRIMERO.- Con base en lo expuesto en el considerando IV de este fallo, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 83 fracciones II y III de la Ley que rige a este Tribunal, se declara la nulidad de la resolución impugnada contenida en oficio número ***** de fecha ocho de octubre de dos mil doce, relativo al expediente ***** , por la que el Encargado de Despacho del Departamento de Usos del Suelo de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, resolvió el recurso de reconsideración planteado por el demandante determinando como no favorable la opinión técnica de uso de suelo para el uso especial de antena de telefonía celular, y se condena a la autoridad demandada a emitir una nueva resolución, dejando sin efectos la que se declara nula.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 84 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se condena a la autoridad demandada Encargado de Despacho o titular del Departamento de Usos del Suelo de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, a emitir una resolución mediante la cual resuelva el recurso de reconsideración mencionado, declarando fundados el primero y segundo agravios del escrito de fecha 08 de agosto de 2012, y en la cual determine la procedencia o improcedencia del uso de suelo solicitado, fundada y motivadamente, sin tomar en consideración el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de la ciudad de Tijuana (PDUCPT) 2010-2030 o disposiciones que remitan a dicho programa o se sustenten en el mismo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

ELIMINADO lote, clave catastral, manzana, fraccionamiento, delegación, con 5 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

III.- Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno es competente para conocer el recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado vigente al momento en que se inició el juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Glosario. A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usaran las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California.
Programa de Desarrollo	Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tijuana (PDUcpt 2009-2030),

SEGUNDO. Antecedentes.- Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

La parte actora señaló como resolución impugnada la dictada el ocho de octubre de dos mil doce por el Encargado del Despacho del Departamento de Usos del Suelo de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Tijuana, en el recurso de reconsideración de opinión técnica de usos de suelo, en la que determinó como no factible el uso de suelo especial para antena de telefonía celular, en el lote ***** , manzana ***** , con clave catastral ***** , colonia/fraccionamiento ***** , delegación ***** , de la ciudad de Tijuana.

La Sala de conocimiento declaró la nulidad de la resolución impugnada.

TERCERO.- Agravios. Se tienen por reproducidos en el presente capítulo los conceptos de agravio hechos valer, atendiendo al principio de economía procesal, lo anterior, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación

ELIMINADO

oficio, con 1 renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

que el juzgador transcriba los recursos de revisión interpuestos por las partes. Apoya lo anterior la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, con número de registro 164618, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**".

CUARTO. Estudio. En el **único agravio** que hace valer, manifiesta la inconforme que se violan los artículos 83, 84 y 85 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, al establecer en forma desacertada que el Secretario de Gobierno del Ayuntamiento de Tijuana, mediante informe de autoridad rendido ante la Sala de conocimiento el veinticuatro de octubre de dos mil catorce, manifestó que el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tijuana (PDUCPT 2009-2030), no fue publicado en los diarios de circulación estatal.

Sostiene que en el referido informe se indicó, que no se contaba con las constancias que acreditaran que se hubiese publicado el citado programa en los diarios de circulación estatal, lo que estima es distinto a manifestar que no se publicó; que la Sala dio por hecho que no se había publicado, sin sustento y sin tener la certeza de ello, que debió solicitar al Gobernador del Estado, vía informe, las fechas y nombres de los periódicos en los que se realizó la publicación.

Refiere que de conformidad con los artículos 27 y 28 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, le corresponde al Gobernador del Estado, ordenar su publicación, una vez que haya sido aprobado; que la sala debió haber analizado en forma correcta el contenido del informe de autoridad, y solicitar al Gobernador los datos relativos a las publicaciones el PDUCPT 2009-2030, por ser el competente, ya que el Ayuntamiento de Tijuana, solo está facultado para aprobar el programa y remitirlo al antes mencionado.

De lo anterior concluye la demandada que actuó conforme a derecho, y que la sentencia que se revisa no es congruente entre los elementos de debate planteados y las consideraciones en que se apoyan los puntos resolutivos, por lo que solicita se revoque y se reconozca la validez del acto impugnado.

Argumentos que **son infundados** por las razones que a continuación se exponen.

En la resolución impugnada que consta en oficio ***** de ocho de octubre de dos mil doce, signado por el Encargado del Despacho de Usos de Suelo, de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Tijuana, en la parte conducente se establece.

" ...

ELIMINADO

partida, con 1 renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4. El programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tijuana (PDUCPT) 2009-2030, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California el día 3 de septiembre de 2010 e inscrito ante la oficina local del Registro Público de la Propiedad y el Comercio bajo la partida ***** de fecha 03 de mayo del 2011, específicamente determina lo siguiente;

4.1. El plano No. E-24 Etapas de Desarrollo Urbano localiza el predio en una zona definida para Mejoramiento.

4.2. El plano No. E-27 Área Urbana, Urbanizable y de Conservación localiza el predio en una zona definida como Área Urbana;

4.3. El plano No. E-37 Carta Urbana localiza el predio en el sector 16, subsector 16.3, dentro de una zona definida para uso Habitacional de Densidad Multifamiliar media (HMM);

4.4. El plano No. E-39 Áreas de restricción a infraestructura, define el predio en una zona sin restricciones.

5. La matriz de Compatibilidad de Usos de Suelo indica, No Compatible el uso de suelo Especial en la modalidad de Antena.

Antena; es el elemento estructural o electrónico que permite el alojamiento de sistemas de transmisión o recepción de señales de comunicación en frecuencias, espectro radio eléctrico, enlaces satelitales y señales de microondas.

...

Por lo expuesto anteriormente se determina que el uso de suelo solicitado no es procedente en el predio propuesto de conformidad con el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tijuana (PDUCPT) 2009-2030, considerando que no es compatible con las Matrices de Compatibilidad de Usos del Suelo por encontrarse en una zona con vocación habitacional, así como con la normatividad en materia en lo que se refiere al Reglamento para la Construcción, Instalación y Conservación de Estaciones Terrenas y Estructuras de Telecomunicación en el Municipio de Tijuana, B. C., por lo que autorizar el uso propuesto resultaría un perjuicio en la zona, modificando las condiciones óptimas, lo cual contrapone las disposiciones y objetivos planteados en la normatividad aplicable y el programa, que tienen como finalidad el bienestar de los ciudadanos y el beneficio estructural de la ciudad.

Asimismo se tiene que existe respecto al uso propuesto rechazo social de los vecinos para la instalación de antena en el predio propuesto, por lo que no es procedente el uso propuesto de conformidad con el artículo 57 de la Ley General de Asentamientos Humanos, y el artículo 140 de la Ley de Desarrollo Urbano de B.C.

ELIMINADO

número de oficio, número de expediente, con 2 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Por lo cual se reitera lo resuelto en Opinión Técnica de Uso de Suelo (negada) para Antena de Telefonía Celular, mediante oficio No. ***** expediente ***** de fecha 12 de julio de 2012.

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115, fracción V de la Constitución; artículos 21, 2, fracción III, 6, fracciones XXII y XXIII, 11, fracción I y XX, 24, 28, 29, 48, 50, 83, 84, 85, 61, fracción VI, y 202 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California; artículos 6, fracción III, 11 y 57 de la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California; Artículo XVI-3 fracción I, del Reglamento de la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California; y artículos 79 y 80 del Reglamento de Administración Pública del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California. Facultades otorgadas mediante oficio DIR/60/2012 de fecha 30 de agosto del 2012. Le reitera no factible el uso del suelo Especial para Antena de Telefonía Celular en el predio propuesto.

En su escrito inicial de demanda la parte actora manifestó en los motivos de inconformidad primero y segundo, que en la resolución impugnada indebidamente se le aplicó el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de la ciudad de Tijuana, para negarle el uso de suelo solicitado, que si bien dicho programa se encuentra inscrito en el Registro Público de la propiedad y del Comercio, no cumple con el requisito de publicación que establece el artículo 26 antes transcrito, el cual establece que debe ser publicado en el Periódico Oficial del Estado, y en dos diarios de circulación estatal; que tampoco se cumplió lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley en cita, al no habersele notificado, por lo que afirmó no existe constancia alguna que acredite fehacientemente que el predio en cuestión se encuentre afectado por el Programa de Desarrollo Urbano.

Entre las pruebas que ofreció la parte actora se encuentra un informe de autoridad a cargo de la Dirección de Asuntos de Cabildo, del H. Ayuntamiento de Tijuana, a fin de informar lo siguiente:

- a) Si el Cabildo Municipal del H. Ayuntamiento de Tijuana, en algún momento desde su creación aprobó y mandó publicar el PROGRAMA PARA EL CENTRO DE DESARROLLO URBANO PARA EL CENTRO DE POBLACIÓN DE TIJUANA y en qué fecha.
- b) Si el PROGRAMA PARA EL CENTRO DE DESARROLLO URBANO PARA EL CENTRO DE POBLACIÓN DE TIJUANA, cumplió con los requisitos de publicación en DOS diarios de mayor circulación del estado de Baja California o la localidad y en qué fecha.

ELIMINADO

oficio, con 2 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

c) Para el caso de ser positivas dicha respuesta que remita copia certificada de las constancias que así lo acrediten.

Por oficio *****, presentado por el Secretario de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, en respuesta al requerimiento dirigido por la Sala al Cabildo para que rindiera el referido informe, se comunicó que el multicitado Programa fue aprobado el nueve de marzo de dos mil diez, en sesión extraordinaria de Cabildo; que se turnaron oficios para conocimiento y atención de trámite al Director General del IMPLAN, y al Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Baja California; que el tres de septiembre de dos mil diez, se publicó dicho Programa en el Periódico Oficial del Estado; que el tres de mayo del dos mil once quedó inscrito en el Registro Público de l Propiedad y del Comercio, bajo partida 5766541.

Como complemento a lo anterior, en oficio *****, signado por el Secretario de Gobierno Municipal, informó que dentro del acuerdo relativo a la aprobación del Programa, se estableció que se turnara al Gobernador del Estado, para los efectos legales correspondientes y en su caso la publicación y registro, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado; que el tres de septiembre de dos mil diez, se publicó en la sección II del Periódico Oficial del Estado, el acuerdo del Ejecutivo mediante el cual se aprobó el Programa en cuestión, así como el Programa Parcial de Crecimiento de Playas de Tijuana 2010-2030 y, que en la Secretaría de Gobierno Municipal no obra constancia alguna de su publicación en dos diarios de mayor circulación del Estado de Baja California o la localidad.

Los artículos 26 y 122 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, establecen.

ARTÍCULO 26.- Los Planes y Programas a que se refiere el Artículo 24 y las declaratorias de provisiones, usos, destinos, y reservas que se expidan para integrar las zonificaciones de los centros de población, se elaborarán considerando las disposiciones de esta Ley y serán publicados en forma abreviada en el Periódico Oficial del Estado y en dos diarios de circulación estatal.

ARTICULO 122.- Las declaratorias de destinos se notificarán personalmente y por escrito a los propietarios, poseedores, sucesores o causahabientes afectados, cuando se conozca su domicilio conforme los registros catastrales de la propiedad inmobiliaria. En caso contrario, se les notificará por edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, y en los mismos términos en un periódico de circulación local. La notificación así hecha surtirá efectos quince días hábiles después de su última publicación.

Asimismo, se procederá a colocar cédulas en los predios o fincas afectados, mismas que expresarán:

- I. Nombre de la persona a quien se notifica;*
- II. Motivo por el cual se coloca la cédula, haciendo referencia a los fundamentos y antecedentes; y*
- II. El tiempo por el que debe permanecer la cédula en lugar que se fije.*

De lo anterior se advierte, que como lo determinó la Sala de conocimiento, para que el Programa de Desarrollo Urbano, pueda ser aplicado como obligatorio a la parte actora era necesario que la demandada hubiese acreditado en autos, que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado; que fue publicado en dos diarios de circulación estatal, y; que se encontraba inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

La parte actora ofreció como medio de convicción un informe de autoridad que fue requerido al Cabildo de Tijuana, en proveído dictado el diecinueve de febrero de dos mil trece, y rendido en los términos ya precisados por el Secretario de Gobierno Municipal del Ayuntamiento.

Por tanto, al haber negado la parte actora que el Plan de Desarrollo Urbano que sustenta la negativa de factibilidad de uso de suelo que solicitó, reuniera el requisito que establece el artículo 26 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, consistente en haber sido publicado en dos diarios de circulación estatal, la carga de la prueba para demostrar que dicho requisito se cumplió y que por ende el acto que emitió no se encuentra viciado de nulidad, recae en la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 y 278 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, los cuales establecen:

ARTÍCULO 277.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reos de sus excepciones.

ARTÍCULO 278.- El que niega sólo será obligado a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*
- III.- Cuando se desconozca la capacidad;*
- IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.*

Es aplicable al respecto, el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CLXXV/2015 (10a.), visible en Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, página 392, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época, registro 2009181, que enseguida se transcribe.

ACTO RECLAMADO. SI CONSISTE EN LA FALTA DE EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD, SE GENERA UNA PRESUNCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE ÉSTA DEBE DESVIRTUAR. El artículo 149 de la Ley de Amparo abrogada prevé que cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso demostrar la inconstitucionalidad de dicho acto, salvo que sea violatorio de garantías en sí mismo, pues en ese caso la carga de la prueba se revierte a las autoridades para demostrar su constitucionalidad. En esas condiciones, cuando en el juicio de amparo se reclama que la autoridad no ha desplegado sus facultades, se genera una presunción de inconstitucionalidad que ésta debe desvirtuar. Así, dicho acto tiene el carácter de omisivo, lo cual implica un hecho negativo, es decir, que la autoridad no ha realizado algo, por lo que debe acompañar las pruebas necesarias que acrediten el debido

ejercicio de su facultad, esto, en concordancia con el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en atención al artículo 2o. de la Ley de Amparo, en el que se precisa que el que niega sólo está obligado a probar, cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho, por lo que en este tipo de actos, si el quejoso reclama un hecho negativo consistente en la falta de ejercicio de sus facultades, es la autoridad quien debe probar lo contrario.

Sin que incida en lo antes resuelto el hecho consistente en que el facultado para ordenar la publicación del Plan de Desarrollo sea el Gobernador del Estado, en razón de que tal circunstancia no constituye un obstáculo para que la autoridad demandada hubiese recabado las constancias correspondientes a dicha publicación en dos diarios de circulación local, a fin de demostrar la legalidad del acto impugnado, atendiendo al hecho de que sobre ésta recae la carga de la prueba para tal efecto.

Corrobora lo anterior lo dispuesto en los artículos 283, 318 y 319 del Código en cita, que enseguida se transcriben.

ARTÍCULO 283.- cuando una de las partes se oponga a la inspección o reconocimiento ordenados por el tribunal, para conocer sus condiciones fiscales o mentales, o no conteste a las preguntas que el tribunal le dirija, éste debe tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario. Lo mismo se hará si una de las partes no exhibe a la inspección del tribunal la cosa o documento que tiene en su poder.

ARTÍCULO 318.- Las partes pueden pedir que por vía de prueba, el Juzgado solicite que cualquiera autoridad informe respecto de algún hecho, constancia o documento que obre en sus archivos de los que hayan tenido conocimiento por razón de la función que desempeñen y que se relacione con la materia del litigio.

ARTÍCULO 319.- Las Autoridades estarán obligadas a proporcionar al Juez que las requiera, todos los informes y datos de que tengan conocimiento en el ejercicio de su cargo; que tengan relación y puedan surtir efecto dentro del juicio.

De igual forma es infundado el argumento de la inconforme consistente, en que la Sala debió requerir al Gobernador del Estado para que informara si se habían realizado las publicaciones del Plan de Desarrollo Urbano en dos diarios de la localidad, pues si bien es cierto que el artículo 74 de la Ley del Tribunal establece que las Salas podrán ordenar de oficio la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los hechos controvertidos, o para acordar la exhibición de cualquier documento o el desahogo de pruebas que estime conducentes; tal facultad no llega al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente, ya que ello contravendría el principio de equilibrio procesal e igualdad de las partes.

En la especie, la autoridad demandada estuvo en aptitud de exhibir las constancias correspondientes para acreditar que el Plan de Desarrollo Urbano se publicó en dos diarios de circulación local, y al no hacerlo no acreditó sus excepciones.

Es aplicable en la presente controversia, por las razones que la integran, la jurisprudencia 2a./J. 29/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1035, Tomo XXXI, marzo de 2010, del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 164989, de rubro y teto siguientes.

MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUEL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS. De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho. Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada.

En consecuencia, ante lo infundado de los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar la sentencia de Sala que se revisa, por sus propias consideraciones, aunado a lo aquí expuesto.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

R E S U E L V E

PRIMERO. Son infundados los agravios hechos valer.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia de Sala, materia de la presente revisión.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por Mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, como Ponente, Alberto Loaiza Martínezy voto en contra del Magistrado Guillermo Moreno Sada. Todos firman

ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/MLLM

VERSION PUBLICA

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 1420/2012 S.S., en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diez fojas útiles. -----
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dos días del mes de diciembre de dos mil veintiuno.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.